

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.  
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
 Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9295

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Ceutias y territorios de Altas y Bajas a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha un pronunciamiento el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### SECCION DE LA GACETA

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.  
 (Gacetas 9 al 11 de Julio)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Ha eruido el Gobierno de V. M. preciso abordar resueltamente el problema de la protección al aceite de oliva, uno de los más abundantes, famosos, y genuinos productos nacionales, velando así por justa reputación en los mercados mundiales y sacrificando a conservarlos y a serrecarlos, incluso la posibilidad de llegar en el mercado interior al consumo obligado de mezclas y clases interiores.

Al amparo de una legislación titubeante habíanse creado industrias exóticas, cuya transformación se facilita y favorece en provecho precisamente de la nacional, y al mismo tiempo a ésta se le imponen plazos y restricciones que la obligarán a perfeccionarse.

También se protege y estimula la producción nacional de la maquinaria que requiere la perfecta manipulación del fruto del olivo, para que tal industria no se desplace del lugar de su aplicación.

Por último, Señor, se establece un modesto impuesto a la exportación del aceite, aplicación forzosa a la propaganda genérica del artículo, marcando un camino de acción comercial colectiva que debe aplicarse a otras producciones nacionales, pues sin perjuicio de que cada cual trabaje su propia marca, a todos alcanzará la ventaja de la propaganda que del producto se haga de un modo genérico.

Estas son, Señor, las esencias del Real decreto-ley que el Gobierno que presido someto a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 8 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A. L. P. de V. M.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### REAL DECRETO-LEY

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se dará el nombre de aceite de oliva, aceite por antonomasia, únicamente al producto resultante del

prensado u otro medio de la elaboración de la aceituna y su refinación, sin adición de sustancias ni prácticas de otras manipulaciones que desvirtúen el origen y denominación de dicho producto.

Se prohíbe dar el nombre de aceite de oliva o aceite comestible a cualquier otro líquido, ni siquiera a sus mezclas, sea cual fuere su composición y proporción, aun cuando a la palabra «aceite de oliva» precediere o siguiese un adjetivo cualquiera.

Artículo 2.º Se declara como único aceite comestible nacional para la exportación, el de oliva, tal como queda definido en el artículo anterior; pudiéndose autorizar por excepción para el consumo interior la mezcla de éste con otros derivados precisamente de frutos nacionales, excepto el algodón, en la proporción y condiciones que se establezcan y con declaración de su composición.

Artículo 3.º En la elaboración, refinación y conservación de los aceites de oliva no se permitirán otra clase de operaciones ni manipulaciones que las autorizadas por las leyes sanitarias vigentes.

Artículo 4.º Toda sustancia u operación distinta de las autorizadas, según el artículo anterior, será considerada ilícita y castigada su empleo o práctica con las oportunas sanciones, prohibiéndose de un modo especial las siguientes:

a) La adición al aceite de cualquier otro producto graso, en los de exportación, o distinto de los autorizados en los de consumo interior y aun cuando el fraude fuese conocido del comprador o consumidor.

b) El uso de materias o colorantes de cualquier clase que pretendan desvirtuar la naturaleza, pureza o aspecto del producto.

Artículo 5.º El régimen de fabricación, importación, empleo y venta de aceites en España quedará sujeto a las siguientes reglas:

A) La fabricación de aceites en el territorio nacional de la península e Islas Baleares se clasificará de la siguiente manera a los efectos del presente Decreto-ley.

1.º Aceite de oliva:

a) Hasta el 5 por 100, o cinco grados, según locución vulgar, de acidez, que se podrán emplear en usos alimenticios sin ninguna limitación.

b) De más de cinco grados de acidez, que requerirán una previa refinación hasta el límite mínimo de dichos cinco grados de acidez, para utilizarse en usos alimenticios, debiendo desnaturalizarse si excedieran de dicho límite de acidez y dedicarse a usos industriales.

c) Aceites de orujo, destinados a aplicaciones industriales.

d) Aceites de oliva mezclados con los de cacahuete o pepitas de uva de producción nacional, que podrán autorizarse para usos alimenticios en el debido estado de potabilidad y para el consumo interior con las restricciones que se reglamentarán pero no para la exportación.

2.º Los demás aceites:

a) Aceites vegetales, no secantes, de uso industrial, que sólo podrán utilizarse en este empleo previa desnaturalización. El aceite de algodón será necesariamente desnaturalizado en factorías del Estado.

b) Aceites secantes de uso industrial, que solamente también podrán usarse en esta aplicación.

B) El Estado declara protegibles las nuevas fabricas de refinación de aceites de oliva nacionales, a cuyo fin las actuales productoras de aceites de semillas oleaginosas que se dediquen en lo sucesivo a la obtención o refinación del aceite de oliva, cuando de esto sean susceptibles, y tanto en los puntos donde se encuentren enclavadas como por su traslado a aquellos otros del territorio español peninsular que lo requieran quedarán exentas durante un periodo de cinco años del pago de contribución e impuestos a beneficio del Estado, la Provincia o el Municipio.

Si las necesidades de la producción exigieran nuevas instalaciones de refinación a juicio del Gobierno, podrán

también acogerse al régimen de auxilios para industrias protegibles, señalados en el Real decreto de 30 de Abril de 1924, en cuanto a exenciones de tributos, así como los constructores de maquinaria para la oleicultura, siempre que se trate de instalaciones en centros productores de aceites de oliva.

El Gobierno acordará la mayor protección legal a la fabricación e instalación completa de refinarias con elementos nacionales, y asimismo a la fabricación de hojadelats en cuanto produzcan con destino a envases de exportación de cualquier producto nacional.

Queda prohibida terminantemente la elaboración o refinación, en una misma fabrica de aceites de oliva y de industriales de semillas oleaginosas, aunque sean producidas en el país.

C) El régimen de importación general de semillas oleaginosas y sus aceites en España quedará sujeto a las reglas siguientes:

1.º Los derechos de la copra o nueces de coco, coquillo, babasú e illipé, a que se refiere la partida 996 del Arancel vigente, serán de cinco pesetas por 100 kilos de peso bruto, por la segunda tarifa, y de 12,50 pesetas por igual unidad por la primera tarifa.

2.º Los derechos de las semillas oleaginosas comprendidas en la partida 999 del Arancel vigente, se establecerán con arreglo a la siguiente clasificación:

	Primera tarifa	Segunda tarifa
Partida 999.—Las demás semillas oleaginosas no expresadas:		
a) De cacahuete, colza, algodón, sésamo y soya . . . . .		Prohibidas
b) De cáñamo, adormideras, almen dras y demás no comprendidas en las partidas 996, 997 y 998: 100 kilos peso bruto. . . . .	6'25 pesetas	2'50 pesetas

NOTA.—La importación de semilla de algodón sólo podrá realizarla la Comisaría Algodonera del Estado para las necesidades del cultivo de la planta.

	Primera tarifa	Segunda tarifa
Partida 799.—Aceites de coco, de palma, decolorado y purificado, y los demás: por 100 kilos de peso bruto. . . . .	80 pesetas	40 pesetas
Partida 800.—Aceites líquidos vegetales secantes: los 100 kilos de peso bruto. . . . .	180 pesetas	60 pesetas
Partida 801.—Aceites líquidos vegetales no secantes:		
a) De aplicación alimenticia. . . . .		Prohibidos
b) De aplicación industrial: por 100 kilos peso bruto. . . . .	180 pesetas	60 pesetas

Si algún año, por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores, fuera difícil proveerlos con los produc-

tos nacionales, el Gobierno, para mantener aquéllos y después comprobar que la movilización de la total producción

interior no resuelve el problema, acudiré a la rebaja de derechos de entrada a los aceites de oliva de otros orígenes, e incluso a su admisión temporal, en la medida indispensable para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país; bien entendido que tal medida no será de aplicación en beneficio o facilidad de una comarca productora, sino del total volumen de la producción nacional y siempre que el depósito y reexportación se hagan por la misma Aduana y en plazo de tiempo limitado.

La expresada importación temporal quedará sujeta únicamente a un gravamen de 2,50 pesetas por 100 kilos, equivalente a la diferencia entre el transporte marítimo desde los países de origen y el terrestre nacional hasta los puertos de embarque; a fin de que los aceites nacionales no se encuentren, por causa de su transporte interior, en condiciones más desventajosas que los extranjeros.

La citada admisión temporal sólo podrá realizarse por las Aduanas de Tarragona, Málaga, Sevilla, Cádiz y Valencia.

El régimen de admisión temporal citado se acordará en cada caso por el Gobierno, con la urgencia indispensable para que pueda surtir su efecto regulador, a solicitud de los Presidentes de la Asociación de Olivereros de España y de la Federación de Exportadores de aceite de oliva, y su representación del comercio interior, que igualmente solicitarán el término de dicho régimen tan pronto haya surtido sus efectos.

En caso de desacuerdo entre estas Asociaciones, el Gobierno resolverá lo oportuno, previo informe del Consejo de la Economía Nacional, el cual lo evacuará en el plazo máximo de ocho días, teniendo presente que la principal eficacia de la expresada medida ha de ser la oportunidad y rapidez de su aplicación.

El plazo máximo que podrán estar en España los referidos aceites en régimen temporal será de un mes.

Si las anteriores medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores, demostrándose con ello la escasez de existencia con que atender debidamente las necesidades del mercado interior y la continuidad en los de exportación, el Gobierno estudiará la procedencia de autorizar la introducción circunstancial en el mercado de aceites de semillas, o éstas para su fabricación, «exclusivamente para el consumo interior», señalándose la mezcla con el nombre de la semilla de procedencia y proporción empleada sobre la base de que la cantidad introducida y el precio a que se distribuya correspondan a las necesidades, existencia y precio del aceite de oliva.

Con anterioridad a la adopción de esta medida y determinación de las cantidades a importar, régimen y precio de venta, se solicitará informe de la Asociación general de Olivereros, Federación de Exportadores de aceite de oliva y representación del comercio interior, designada por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio.

D) La exportación del aceite de oliva queda sometida a las reglas siguientes:

1.ª Estará libre de todo gravamen de salida el aceite de oliva con marca registrada nacional, o cuyo envase exprese claramente el título de aceite de oliva español, contenido en cualquier clase de envase y siempre que su calidad se ajuste a las reglas de consumo determinadas anteriormente o a las necesidades y características de los mercados de los países de destino, con referencia a sus respectivas legislaciones.

Dichos aceites estarán exentos a su embarque o carga del impuesto de transportes en la navegación de altura.

2.ª El aceite de oliva contenido en envases que no ostenten marcas registradas nacionales o no indiquen claramente que se trata de aceites de oliva de producción nacional, podrán ser gravados con un derecho de exportación cuando las necesidades de la producción, del comercio y del consumo de este producto lo aconsejen, mediante la

información que el Gobierno considere apropiada al caso.

E) El Gobierno procurará el aumento y mejora de los servicios marítimos transatlánticos españoles, singularmente por lo que se refiere a los que se dirijan a mercados de gran consumo, como los de América del Sur, y estudiará una revisión de la tarifas de fletes actuales, a fin de procurar las posibles rebajas en el transporte del aceite de oliva.

F) Se mantiene el actual régimen concedido a la hojadelata para los envases del aceite con marcas españolas, interin la producción nacional no ofrezca un tipo de clase y precio con destino al envase de toda clase de productos exportables.

G) Los establecimientos públicos de venta al por menor de aceite de oliva deberán indicar en punto visible de los recipientes la circunstancia de expendir aceites de oliva en las condiciones comestibles previstas en el presente Real decreto-ley.

Asimismo, las vasijas o recipientes en que se hacen las ventas a domicilio por comerciantes o productores deberán ir provistas de una etiqueta que indique la pureza del aceite vendido, con su precio correspondiente, que será del papel o plomo, registrado en el Ayuntamiento respectivo.

H) Queda prohibida en absoluto a los cosecheros, fabricantes, refinadores, comerciantes, exportadores y, en general, a toda persona o entidad que se dedique al negocio de aceites de oliva, la tenencia en sus almacenes o domicilios de cualquier sustancia que pueda emplearse en alterar las condiciones de dicho producto, tal como queda autorizado para sus aplicaciones comestibles.

Artículo 6.º Por el Ministerio de Fomento se tomarán las resoluciones oportunas para dar el mayor impulso posible a la enseñanza de las modernas prácticas oleícolas, con el fin de mejorar todas las operaciones de elaboración y refinación de los aceites de oliva en los centros de producción; atendiendo especialmente a propagar los medios de combatir todas las plagas que, dañando el fruto del olivo, perjudican las calidades de los aceites.

La función actual del Crédito Agrícola se ampliará a la adquisición de maquinaria oleícola y demás elementos necesarios para el mejor aprovechamiento de la aceituna en la elaboración de su aceite.

Artículo 7.º No podrá mediar un plazo de tiempo superior a tres meses entre la terminación de la recolección de la aceituna en cada localidad o zona productora limitrofe y la terminación de la molienda de la misma. Este plazo se entenderá aplicable durante un período de tres años, dentro de los cuales se ira reduciendo, en cuanto sea posible, para limitarlo a un mes como máximo, desde el tercer año en adelante.

Artículo 8.º La importación permitida en los casos previstos anteriormente de cualquier clase de aceites extranjeros, no podrá tener efectividad sin previo reconocimiento de su genuinidad y pureza.

La toma de muestras por las Aduanas, análisis de aquéllas por los Laboratorios oficiales correspondientes en esta especialización agrícola y eventual impugnación que pueda surgir acerca de dicha pureza y genuinidad, serán reguladas por las disposiciones que al efecto dicten los Ministerios de Hacienda y de Fomento.

Cuando el Gobierno establezca, llegado el caso, el régimen de admisión temporal antes citado, las importaciones por las cinco Aduanas habilitadas de referencia podrán ser inspeccionadas por el personal designado por la Asociación de Olivereros de España y Federación de Exportadores de aceite de oliva, para garantizar la calidad y pureza de los productos que se importen y reexporten a favor de este régimen.

Los aceites extranjeros que no obedezcan a la legislación española en sus definiciones y características deberán ser reexportados o inutilizados.

Artículo 9.º Cuando se reimporten

aceites de oliva nacionales a causa de impugnación por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas extraerán nuestras, a fin de que por cuenta del importador se realice el correspondiente análisis. Si el dictamen fuese favorable, con arreglo a la presente legislación, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada uniendo al documento aduanero la certificación o boletín de análisis con que se hubiese acreditado dicho extremo.

En el caso de que el dictamen fuese desfavorable se someterán los aceites reimportados a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 10. Para realizar la propaganda genérica del aceite de oliva español y su fomento en los mercados extranjeros se establece el gravamen de un céntimo de pesetas plata por cada kilogramo que se exporte, cuya cantidad quedará a disposición de una Comisión mixta formada por un representante de la Asociación general de olivereros, otro de la Federación de exportadores de aceite de oliva y otro del comercio interior designado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio y cuya Comisión estará dirigida por el funcionario público del Consejo de la Economía Nacional que designe el Gobierno.

Las Aduanas liquidarán este arbitrio, con independencia de toda otra exacción en las correspondientes facturas de exportación, y realizarán su ingreso, formalizado también con la correspondiente independencia de otros cualesquiera, en las sucursales del Banco de España, mensualmente y a disposición de la Comisión mixta antes referida, que se hará cargo de ella mediante los oportunos recibos en la Central de Madrid, donde abrirá la cuenta oportuna; llevando al efecto la debida contabilidad, que someterá anualmente a examen y aprobación del Ministerio de Hacienda. De la cantidad que por este arbitrio se recaude se podrá destinar el 15 por 100 a la organización del servicio, el 35 por 100 a análisis, ensayos y premios y el 50 por 100 precisamente a la propaganda.

Artículo 11. Sin perjuicio de las penas a que los contraventores de lo estatuido en la presente disposición se hiciesen acreedores con arreglo a las disposiciones vigentes, serán especialmente castigados:

a) Los que usaren indebidamente las palabras «Aceite de oliva» para artículos distintos del definido con tal concepto, con el decomiso de la mercancía y multa equivalente al triple del valor que en el mercado tuviese el producto que se tratase de suplantar.

b) Los que falsificasen, mixtificasen o adulterasen el aceite de oliva, con el decomiso de la mercancía y multa que oscilará entre el valor de la similar a ésta en normal y legal y el triple del mismo.

c) Los contraventores del apartado B) del artículo 5.º, con el decomiso de las mercancías en el expresadas y multa de 100 a 1,000 pesetas.

d) Los contraventores del artículo 7.º, con el decomiso de la aceituna no elaborada en los plazos que determina.

e) La omisión de cualquier otro requisito exigido por el presente Real decreto-ley y las infracciones del mismo no comprendidas en los casos anteriores, con multas de 100 a 500 pesetas.

f) En todos los casos, las reincidencias serán castigadas: la primera vez con el máximo de las multas antes señaladas, la segunda con el doble, y las sucesivas con el quintuplo de dicho máximo, pudiendo llegar al cierre de fábricas o establecimientos.

Artículo 12. Todas las mercancías decomisadas, de acuerdo con lo anteriormente establecido serán recogidas y custodiadas por los Gobiernos civiles, que harán de ellas la aplicación que correspondan con arreglo a los principios en que se funda la presente disposición.

La destrucción de las mercancías que deban sujetarse a este castigo se hará a expensas del contraventor.

Del producto de todas las subastas

e importe de las multas se entregará la tercera parte a la entidad denunciante. Al efecto, el tercio de las multas se pagará en metálico, y los dos tercios restantes a beneficio del Tesoro público, en el papel de multas correspondientes. Se ingresarán en las Delegaciones de Hacienda los dos tercios no correspondientes a partícipes, del producto de la subasta, y si no hubiese partícipes, el total, abonándose en este caso las multas en el papel citado por su totalidad igualmente.

Artículo 13. Los Gobernadores civiles deberán aplicar las multas y sanciones y exigir su cumplimiento en la forma y plazos establecidos para casos análogos de su jurisdicción en el Estatuto provincial, pudiendo cualquier entidad interesada elevar recurso de queja ante el Ministerio de la Gobernación si el procedimiento no fuera rigurosamente observado, y a los efectos que puedan corresponder y resoluciones oportunas de los Ministerios llamados a adoptarlas.

Artículo 14. Las resoluciones de los Gobernadores serán firmes cuando la penalidad impuesta por multa no exceda de 500 pesetas; si excediese, podrán recurrir en alzada de dicha resolución los denunciados y denunciantes ante el Ministerio de la Gobernación, que podrá oír a los Centros que correspondan para resolver, una vez evacuados los oportunos informes, en el plazo máximo de quince días.

Artículo 15. Durante el desarrollo del oportuno procedimiento podrán comparecer ante los Gobernadores civiles los interesados, por sí o representados a su costa por técnicos, Procuradores, Abogados u otras personas.

Artículo 16. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a los preceptos establecidos en la presente.

Artículo transitorio. Las actuales fábricas dedicadas a la producción de aceite de semillas de cacahuete y sésamo de procedencia extranjera, podrán seguir funcionando hasta moer sus existencias y las que tengan en Aduana o en transporte con arreglo al régimen vigente, dando cuenta del montante por los tres conceptos y del volumen total de aceite a producir, el que podrán mezclar por mitades como máximo con aceite de oliva, y vender en el mercado interior precisamente hasta consumir las existencias; pero indicando claramente su calidad.

Extinguidas éstas en el plazo máximo de seis meses, a partir de la publicación de este Real decreto-ley, podrán acogerse a las ventajas concedidas a las refinadoras de aceite de oliva o a la extracción del de semillas de producción nacional o de las extranjeras que se autorizan para usos industriales.

Dado en Palacio, a ocho de Junio de mil novecientos veintiséis.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Miguel Primo de Rivera y Orbaneja

(Gaceta 9 de Junio)

MINISTERIO de GRACIA y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Presidente de la Diputación provincial de Guipúzcoa se dirigió a este Ministerio, con fecha 24 de Junio último, acatando el acuerdo de que se suprima el Juzgado de primera instancia e instrucción de Azpeitia, ya que la supresión era consecuencia de una medida económica que afecta a todas las provincias españolas. Pero considerando al mismo tiempo conveniente para los intereses públicos la continuación de aquel Juzgado, y estimando que su supresión obedece sólo al deseo natural del Estado de aminorar los gastos, pidió que se acuerde su continuación en condiciones que no hicieran gravosa ésta para el presupuesto general, para lo cual solicitó que se permitiera a la Diputación sufragar todos los gastos de dicho Juzgado de Azpeitia, no interrumpiéndose la actuación de éste.

Abonan la pretensión de la Diputa-

ción de Guipúzcoa disposiciones que se pusieron en vigor el año 1896, aun cuando luego fueron dejadas de aplicar, resultando en definitiva todos los Juzgados que actualmente funcionan a cargo del Estado; y el Gobierno no ha de oponerse a que en casos como el expuesto continúen los Juzgados que, por razones económicas, se vea obligado a suprimir. Por el contrario, ha de satiar que las Corporaciones provinciales o municipales contribuyan a su sostenimiento con la espontaneidad con que lo hace la Diputación provincial de Guipúzcoa.

Algunas otras Corporaciones han anunciado propósitos análogos a los expresados, pero claro es que no puede recaer acuerdo sobre tales aspiraciones mientras no se traduzcan en ofrecimientos firmes con garantías de hacerlos efectivos.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la actuación del Juzgado de primera instancia de Azeitia continúe en 1.º de Julio sin interrupción, sin perjuicio de que antes del 15 de dicho mes se ultime y haga efectivo el convenio con la Diputación provincial de Guipúzcoa para el sostenimiento de dicho Juzgado y de la Prisión preventiva a él anexa.

2.º Que, dando carácter general a esta disposición, puedan las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos costear los Juzgados y Prisiones preventivas suprimidas en sus respectivas jurisdicciones en la forma que por el Ministerio de Hacienda se precisará y sobre la base de ingresar en las Cajas del Estado las cantidades necesarias para el sostenimiento de dichos Juzgados con sus Prisiones anexas, que se fijan en 20.000 pesetas por cada Juzgado de entrada y 25.000 por cada Juzgado de ascenso, debiendo hacerse, respecto a los primeros, el ingreso de 10.000 pesetas, correspondiente al segundo semestre de 1926, antes del 15 de Julio próximo, y después, antes del 15 de Diciembre inmediato, el de 20.000 para el sostenimiento en el año 1927; y

3.º Que por este Ministerio pueda en cada caso acordarse con carácter provisional la continuación del Juzgado después del 1.º de Julio si antes de dicha fecha se solicita por alguna de las expresadas Corporaciones la continuación con el ofrecimiento de cumplir lo antes expuesto antes del 15 del mismo mes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1926.

PONTE

Señor Director general de Justicia, Culto y Asuntos generales.

(Gaceta 29 de Junio)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Viiste el escrito dirigido a este Ministerio por la Dirección general de Seguridad, dando traslado de las consultas formuladas por los Gobernadores civiles de Valladolid y Valencia, acerca de la interpretación del Real decreto en vigor sobre el régimen de pasaportes, y en evitación de dudas y a fin de fijar un criterio uniforme en la expedición de los documentos de referencia, he tenido a bien disponer que por los Gobiernos civiles respectivos y funcionarios encargados de la expedición de dichos documentos de identidad, se cumplan las siguientes prevenciones:

1.º En los pasaportes «tipo internacional», ya individuales, ya colectivos, podrá incluirse, además de los hitos menores de quince años, los sobrios carnales o nietos del titular, cuando los padres de éstos, y por causas ajenas a su voluntad, no puedan acompañarlos, si bien antes tendrán que justificar que tienen el correspondiente permiso paterno para efectuar el viaje proyectado.

2.º Los pasaportes, ya individuales, ya electivos, serán valederos para un solo viaje, para un año o para dos años a solicitud de los interesados.

3.º Los pasaportes civiles que se expidan a los señores Jefes y Oficiales del Ejército y la Marina o a sus auxiliados que tengan necesidad de proveerse de tal documento, por exigirlo así en las naciones a que se dirijan, tendrán la validez que se determine por la respectiva Autoridad militar.

4.º Igualmente los pasaportes expedidos a individuos sujetos al servicio militar, bien en periodo activo o de reserva, serán valederos por el tiempo que se indique en sus respectivos documentos militares y por los Jefes de quien dependan.

5.º La validez de los pasaportes expedidos para un solo viaje, sea cualquiera el tiempo que haya transcurrido desde su expedición, terminará al efectuar el titular su entrada en el Reino, a cuyo efecto los funcionarios de la Autoridad encargados de revisar los pasaportes en puertos y fronteras estamparán en él y en la página en que figura la fotografía del titular y la firma y sello de la Autoridad que lo expidió, un cajetín de caracteres bien visibles que contenga la palabra «Caducado.»

6.º En los pasaportes expedidos por tiempo de validez limitada, menor de un año, se hará constar con tinta roja la fecha de su caducidad.

7.º Los pasaportes expedidos para un sólo viaje o por tiempo limitado menor de un año serán reintegrados con un timbre de seis pesetas, clase quinta, y los expedidos para dos años con dos timbres de la misma clase y precio.

8.º Los pasaportes expedidos para uno o dos años podrán prorrogarse por otro año más y cuantas veces se soliciten dichas prórrogas, mientras puedan ser utilizadas las hojas que contiene el documento, por estar prohibido la adición de hojas sueltas; bien entendido que cada prórroga de un año tendrá que ser reintegrada con un timbre de seis pesetas, clase quinta.

9.º Al prorrogarse por cuarta vez un pasaporte expedido por un año o tercera prórroga si aquí fué expedido para dos años, se estampará en el documento y en el mismo sitio en que se diligencie la prórroga una nueva fotografía del titular, que será sellada con el de la oficina correspondiente.

Y, por último, cuando los Delegados regios para la represión del contrabando entreguen o remitan a V. E. algún pasaporte recogido a portadores de contrabando, deberá V. E. inutilizarlo y tendrá en cuenta el hecho para no volver a expedir pasaporte a quienes hubieren usado de él para defraudar al Tesoro; y a fin de que los que se encuentren en tal caso no logren obtenerlo en otras provincias, convenirá que se extirpe el rigor en no expedir pasaportes a quien no acredite fehacientemente vecindad o domicilio legal en su provincia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1926.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles, militar de Algeciras y Delegados del Gobierno en Menorca y Gran Canaria.

(Gaceta 8 de Julio)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 4630

### COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Abierto el día 30 de Junio próximo pasado, con las formalidades de costumbre, el cepillo en que se depositan las limosnas ofrecidas por los fieles al Santo Cristo de la Sangre, que se venera en la iglesia del Hospital provincial, y practicado su recuento resultó con-

ter la cantidad de 1.937'70 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 7 de Julio de 1926.—El Presidente, José Morell.

Núm. 4646

### DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

#### Sección provincial de Presupuestos municipales

CIRCULAR.—En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 29 de Junio próximo pasado, se publica el siguiente Real decreto del Ministerio de Hacienda.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Las Cámaras mineras, la Asociación de ganaderos y otras entidades han formulado diversas peticiones con relación a las Haciendas municipales. Las primeras solicitan una reducción en el recargo municipal, autorizado sobre el impuesto que el Estado percibe en el producto bruto de las minas, y la segunda, una disposición que fije y concrete el alcance del arbitrio de pesas y medidas allí donde se percibe, bien al amparo del régimen de Carta, bien al del mismo Estatuto municipal. Ambas demandas parecen equitativas, pues, en efecto, el 32 por 100 del impuesto del 3 por 100 que el Estado obtiene sobre el producto bruto de la minería, produce en ocasiones rendimientos desmesurados, en notoria desproporción con las necesidades del municipio, y supone, además, una carga excesiva para la industria minera, que atraviesa una etapa crítica, y por lo que toca al arbitrio de pesas y medidas, nada más justo que mantenerlo dentro de sus propios límites, impidiendo que pueda exigirse con relación a actos que no constituyen transacción ni determinan, por lo tanto, la operación de medida o pesaje, que es causa y fundamento de esta exacción. Tal es el contenido esencial del presente Decreto-ley, que contiene alguna otra norma complementaria, aconsejada por la experiencia de dos años del Estatuto municipal, cuyo espíritu y orientación no se aminora, antes al contrario, se reafirma con las normas que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M.

Madrid, 25 de Junio de 1926.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
José Calvo Sotelo

#### REAL DECRETO-LEY

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El recargo municipal autorizado a los Ayuntamientos sobre la contribución de 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras no podrá exceder del 16 por 100 del importe de dicha contribución, ni tampoco del tipo que rija en el mismo Municipio para los establecidos sobre las demás contribuciones directas del Estado.

Artículo 2.º El arbitrio de pesas y medidas solo podrá exigirse en las transacciones que definen los artículos 2.º y complementarios del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

Artículo 3.º La exención o reducción del gravamen sobre las carnes de reses porcinas, a que se refiere el artículo 52 del Reglamento de la Hacienda municipal, podrá aplicarse en los Municipios, cualquiera que sea su población total, que cuente en sus términos núcleos de población inferior a 4.000 habitantes, a las carnes de reses porcinas que con destino a su exclusivo consumocrien personas a vecindades en dichos núcleos, cuando así lo acuerde la respectiva Corporación.

Artículo 4.º El derecho de rodeje o arras que se consignen por los Ayuntamientos en los presupuestos municipales quedará nulo y sin ningún valor ni efecto si aquélos no justifican plenamente en las Ordenanzas que formen

3 para su exacción los extremos que comprende la disposición 15 de la Real orden de carácter general de 6 de Abril de 1925, publicada en la *Gaceta* del mismo mes y año.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en este Decreto-ley serán aplicables a todos los Ayuntamientos, cualquiera que sea su régimen económico, a partir del día 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio a veinticinco de Junio de mil novecientos veintiseis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
José Calvo Sotelo.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para que los Ayuntamientos interesados tengan de ello conocimiento y atiendan a su general observancia.

Palma 12 Julio de 1926.—El Delegado de Hacienda, F. Díaz Molina.

Núm. 4647

### COMITE PARITARIO

de Carreteros y Similares de Palma

Este Comité en sesión celebrada últimamente por unanimidad acordó lo que a continuación se expresa:

1.º Se establece la jornada legal de cuarenta y ocho horas semanales.

2.º Se trabajarán doce horas extraordinarias semanalmente o sean dos horas diarias pagándose con un 20 por 100 de recargo sobre la hora ordinaria.

La retribución que por dicho trabajo percibirán como jornal mínimo los obreros carreteros de plaza será:

Las cuarenta y ocho horas de trabajo de la jornada legal como mínimo, treinta pesetas.

Las doce horas extraordinarias se abonarán con un 20 por 100 de recargo que resulta un total de siete pesetas cincuenta céntimos.

Dichas siete pesetas cincuenta céntimos se devengarán tanto si las efectúan como si no fuere así, percibiendo el obrero, semanalmente un total de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

Caso de imperiosa necesidad podrá trabajarse dos horas extraordinarias más de lo estipulado pagándose con un 50 por 100 de recargo.

El horario de verano será de siete mañana a siete tarde con intervalo de dos horas para la comida.

Palma de Mallorca 10 de julio de 1926.—El Presidente, Justo Solá.—Por A. del C.—El Secretario, Bartolomé Más.

Núm. 4640

### AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Acordado por este Ayuntamiento pleno, el arriendo del servicio del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto y a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables de 10 a 12 desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en el B. O. de la provincia, en la inteligencia de que transcurridos que sean los primeros ocho días laborables, no habrá lugar a reclamación alguna y serán desechadas cuantas en este caso se presenten.

De no ofrecerse reclamación alguna, la subasta para el arriendo de dicho servicio, se verificará en estas Casas Consistoriales a las 10 horas del primer día habiéndose de los veinte días también hábiles de en que aparece este anuncio en el B. O. de la provincia.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta.

Binisalem 10 de Junio de 1926.—El Alcalde accidental, Ramón Moray Antich.

#### Modelo de proposición

que deberá extenderse en papel timbrado clase 8.ª, sello provincial y municipal.

D.... N.... N.... vecino de.... según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones de la subasta para el arriendo del servicio del alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, anuncio;

